JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00313 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Oscar Ubaldo Munera Restrepo y otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y Otros
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se concede el término de **diez (10) días,** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. El numeral 1 del artículo 162 del CPACA, establece:

> *"**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(…)*
> *1. La designación de las partes y sus representantes.*
> *(…)".*

Revisados los anexos de la demanda, específicamente los Certificados de Existencia y Representación Legal, se advirtió:

1.1. Dentro de las sociedades demandadas se relacionó **HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P;** sin embargo, del certificado anexo[1], se observa que la denominación correcta de la demandada es **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P**; por lo anterior, deberá la parte demandante realizar la corrección de la denominación de dicha sociedad en el escrito de demanda y poderes conferidos.

1.2. Como entidad demandada se relacionó a la sociedad **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A, SUCURSAL COLOMBIA**; sin embargo, de la constancia de no conciliación expedida por el Procurador 168 Judicial I se advierte que la sociedad convocada fue **CONSTUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A;** En atención a la expuesto, deberá la parte actora aclarar y/o corregir el nombre de la entidad demandada, según sea el caso.

2. El numeral 3 del artículo 162 del CPACA, establece:

> *"**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(…)*

[1]Carpeta 06 archivo 01

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
(…)".

2.1. Revisada la demanda, se hace necesario que se señalen con mayor detalle los fundamentos fácticos y jurídicos en virtud de los cuales se imputa responsabilidad a las siguientes demandadas:

- Nación- Ministerio de Minas y Energía. No se realiza ningún tipo de imputación.
- Nación - Unidad de Planeación Minero-Energética. No se realiza ningún tipo de imputación.
- Departamento de Antioquia. No se realiza ningún tipo de imputación.
- Municipio de Medellín. No se realiza ningún tipo de imputación.

Por lo anterior, deberá la parte demandante precisar las acciones u omisiones atribuibles a las entidades demandadas indicadas, en relación a la contingencia que se presentó en el mes de mayo de 2018 en el área de influencia del proyecto Hidroituango.

2.2. En el mismo sentido, frente a los demandantes la descripción de los hechos se realizó en forma genérica, siendo necesario que el apoderado de la parte actora informe en relación a los demandantes, el **municipio de residencia para la fecha de los hechos**, y en general, todos los fundamentos fácticos que sirvan de soporte a sus pretensiones.

3. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el derecho de postulación, lo siguiente:

"Articulo 160. Derecho de Postulación *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Ahora bien, como anexos a la demanda se aportaron los poderes conferidos por la totalidad de la parte actora; Sin embargo, no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues no fueron citadas la totalidad de las entidades demandadas.

Conforme con lo anterior, deberán aportarse los poderes debidamente conferidos para la presentación del medio de control**, discriminando cada una de las entidades demandadas con sus nombres completos**. Lo anterior en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

4. El numeral 5 del artículo 162 del CPACA, establece:

> *"**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(…)*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. (…)".*

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante solicita la práctica de prueba testimonial de los "*presidentes de las juntas de acción comunal del municipio al que pertenecen los demandantes (…)*"; sin embargo, no se indicó el municipio de residencia de los demandantes y tampoco se indicó el nombre de los testigos ni el canal digital a través del cual puedan ser citados.

Por lo anterior, deberá la parte demandante informar el nombre completo de los testigos solicitados, es decir, los presidentes de las juntas de acción comunal de los municipios de residencia de la parte actora y su canal digital para efectos de notificación.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando simultáneamente por medio electrónico copia del escrito de subsanación a las demandadas y al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co , en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó **por ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

vgc